

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES, A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción LXIV, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción XVII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103, fracción II, 104, 106, 260, 336 del Reglamento del Congreso la Ciudad de México, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen a las observaciones realizadas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México al Decreto por el que se reforman los artículos 2º, fracción III; 3º fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X; 4º, fracciones I, II, III, V y VI; 5º, apartado A, fracción I, apartado B, fracción IV, apartado C, fracción II, apartado D, fracción IV; apartado G, fracción I; 6º; 7º; 8º fracciones II, III y IV; 9º; 10, primer párrafo y fracción IX; 11, fracciones I, II y III; 12, fracciones I, IV, V y VI; 13, 14; 15; 16, primero y segundo párrafo, fracciones I y III; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26 primer y segundo párrafo; 27; 28, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 29; 30, fracción II; 31, fracciones I, II, III, IV, V y VIII; 32; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 y 49; se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 bis y un artículo 27 bis; y se modifica el nombre de la ley, el nombre del Capítulo IV del Título Cuarto y el nombre del Capítulo Único de Título Quinto; todos ellos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio MDPOPA/CSP/2984/2018, fue turnada a esta comisión ordinaria, para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México que presentó la diputada Lilia María Sarmiento Gómez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se reunieron en sesión ordinaria, para dictaminar la iniciativa en cuestión, con el objeto de someterla a consideración del Pleno de este H. Congreso.

3. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen a la iniciativa referida en el numeral 1 de los presentes antecedentes.

4. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio MDSPOSA/CSP/0702/2020 signado por la diputada Isabela Rosales Herrera, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, se remitió a la Jefatura de Gobierno el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, fracción III; 3º fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X; 4º, fracciones I, II, III, V y VI; 5º, apartado A, fracción I, apartado B, fracción IV, apartado C, fracción II, apartado D, fracción IV; apartado G, fracción I; 6º; 7º; 8º fracciones II, III y IV; 9º; 10, primer párrafo y fracción IX; 11, fracciones I, II y III; 12, fracciones I, IV, V y VI; 13, 14; 15; 16, primero y segundo párrafo, fracciones I y III; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26 primer y segundo párrafo; 27; 28, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 29; 30, fracción II; 31, fracciones I, II, III, IV, V y VIII; 32; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 y 49; se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 bis y un artículo 27 bis; y se modifica el nombre de la ley, el nombre del Capítulo IV del Título Cuarto y el nombre del Capítulo Único de Título Quinto; todos ellos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, a efecto de que realizará la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismas que recibieron el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

5. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio JGCDMX/032/2020 se recibieron en las oficinas de la Junta de Coordinación

Política las observaciones realizadas al decreto señalado en el antecedente referido en el numeral que precede.

6. El día diecinueve de mayo de dos mil veinte el Pleno del Congreso aprobó el dictamen por el cual se adicionó la fracción XLV bis al artículo 4º; y el artículo 5 bis a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y se adiciona la fracción XLV bis al artículo 2º; y se reforman y adicionan los artículos 56, 57, 57 bis, 57 ter y 329, así como las denominaciones del Título Cuarto y su respectivo Capítulo I y Sección Sexta, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; con el propósito de establecer la facultad de las diputadas y los diputados del Congreso para sesionar vía remota en los espacios de convergencia, como lo son en Pleno, la Conferencia, la Junta, en Comisiones, Comités, Comisión Permanente y de las diversas Unidades Administrativas del Congreso de la Ciudad de México.

7. En sesión virtual correspondiente a los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/013/2020 de la Junta de Coordinación Política, por el que se establecen las Reglas para Desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México.

8. Con sustento en el Acuerdo señalado en el antecedente previo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 252, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se reunieron vía remota en sesión ordinaria el catorce de octubre de dos mil veinte, para dictaminar las observaciones recibidas por la jefatura de gobierno.

CONSTANCIA DE LA PRESENTACION OPORTUNA DE LAS OBSERVACIONES

Para los efectos establecidos en el artículo 30, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se da cuenta que el término para emitir las observaciones por parte de la persona titular de la Jefatura de Gobierno al decreto objeto del presente dictamen, transcurrió del día veintisiete de febrero al día veintiocho de marzo de dos mil veinte, en consecuencia, al verificarse que las observaciones fueron recibidas por este Congreso el día veinticuatro de marzo del presente año,

a las diez horas con trece minutos, tal y como lo consigna el acuse de recibo de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de este Congreso, se deja constancia en el presente dictamen que las mismas fueron presentadas dentro del plazo constitucional de treinta días naturales que le impone el artículo antes mencionado a la persona titular del poder ejecutivo.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del presente dictamen y tener una clara descripción de las observaciones planteadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se expone la parte sustantiva de las mismas:

Al respecto, se efectuó un análisis cuidadoso del Decreto en cita, del cual con fundamento en el artículo 30 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 10 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se derivan observaciones que buscan mejorar el marco legal de la Ciudad de México y con ello brindar mayor certeza jurídica a las personas vecinas, habitantes y transeúntes de esta Ciudad.

Del estudio del Decreto de referencia, se aprecia la modificación a la fracción I del artículo 3 en la definición de "Personas Mayores", respecto a los términos "domiciliados o de paso" se sugiere homologar su definición con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de la Ciudad de México que define en sus incisos b) y d) a los habitantes y transeúntes; de la siguiente manera:

<i>Texto aprobado</i>	<i>Texto propuesto</i>
<i>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i>	<i>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i>
<i>I. Personas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en la Ciudad de México; contemplándose en diferentes condiciones;</i>	<i>I. Personas Mayores.- Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que sean habitantes o transeúntes en la Ciudad de México; contemplándose en diferentes condiciones;</i>
<i>a) al d)</i>	<i>a) al d)</i>
<i>II a X ...</i>	<i>II a X ...</i>

Por cuanto hace a la fracción V del artículo 4, se advierte que no se realiza el cambio del término "personas mayores"; y al efecto se propone la siguiente redacción:

<i>Texto aprobado</i>	<i>Texto propuesto</i>
-----------------------	------------------------

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

...

V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

VI...

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

...

V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno de la **Ciudad de México** a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las **personas mayores**; y

VI...

Ahora bien, en el primer párrafo del artículo 5, se aprecia que no se realizó la sustitución de "personas mayores", por otra parte, se omite señalar la continuidad del contenido de las fracciones V y VI del apartado D), así como de la fracción I del apartado F; por lo que se sugiere la siguiente redacción:

Texto aprobado

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- A) ...
I. a VIII. ...
- B) ...
I. a VI. ...;
- C) ...
I. a V. ...
- D) ...
I a III ...;
- IV. A recibir información y participar en todos los eventos y actividades de la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, Alcaldía y de la Ciudad de México garantizándoles el transporte para su esparcimiento en términos de lo establecido en la Ley de Movilidad del Distrito Federal
- E) ...
I. y II. ...
a) a c) ...
- III. ...
- F) ...
- G) ...
I,...

Texto propuesto

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las **personas mayores** los siguientes derechos:

- A) ...
I. a VIII. ...
- B) ...
I. a VI. ...;
- C) ...
I. a V. ...
- D) ...
I a III ...;
- IV. A recibir información y participar en todos los eventos y actividades de la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, Alcaldía y de la Ciudad de México garantizándoles el transporte para su esparcimiento en términos de lo establecido en la Ley de Movilidad del Distrito Federal
- V... y VI...**
- E) ...
I. y II. ...
a) a c) ...
- III. ...
- F) ...
I. ...
- G) ...

I,...

Es de mencionarse que en el “Único” del Decreto refiere la reforma del artículo 20 sin realizarse modificación alguna en el texto, sin embargo, se considera que si debe ser modificado de la siguiente manera:

Texto aprobado

Artículo 20.- La Secretaría de Desarrollo Social, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas mayores

Texto propuesto

Artículo 20.- **La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas mayores.

En cuanto al artículo 26, su párrafo primero no considera la sustitución de la “Secretaría de Desarrollo Social” por la “Secretaría de Inclusión y Bienestar Social”, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública vigente en la Ciudad de México, por lo que se sugiere su modificación:

Texto aprobado

Artículo 26.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas mayores.

(...)

Texto propuesto

Artículo 26.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en coordinación con la **Secretaría de Inclusión y bienestar social**, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas mayores.

(...)

Cabe destacar que se somete a su más amplia consideración, el hecho de que el artículo 29 hace mención a que el Consejo Asesor es un órgano “honorario”, sin embargo, se considera que debe señalarse como un órgano “honorífico” ya que la diferencia entre una palabra y otra radica en la contraprestación recibida por el desempeño de su función y en atención a lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, los principios rectores de la función pública son la austeridad, racionalidad y responsabilidad entre otros; por lo que se propone la siguiente redacción:

Texto aprobado

Artículo 29.- Se crea el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de

Texto propuesto

Artículo 29.- Se crea el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como un órgano **honorífico** de consulta, asesoría y evaluación de

acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas mayores.

acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

En esta tesitura, de conformidad con las modificaciones propuestas en líneas arriba, se considera que es necesario considerar que el "Único" del Decreto en estudio deberá contemplar la supresión del contenido de la fracción II del artículo 4, así como de la fracción VI del artículo 12 toda vez que no se realizan modificaciones, asimismo, deberá reajustarse las referencias de reforma al primer párrafo del artículo 5, el último párrafo del artículo 12, el artículo 26 en su totalidad, ya que se compone solo de 2 párrafos y el artículo 47 únicamente por cuanto hace a su párrafo primero, así como incluir la modificación del artículo 20 bis; proponiéndose en este tenor la siguiente redacción:

Texto aprobado	Texto propuesto
ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º FRACCIONES I, IV, V, VI, VIII, IX Y X; 4º, FRACCIONES I, II, III, V Y VI; 5º, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN IV, APARTADO C, FRACCIÓN II, APARTADO D, FRACCIÓN IV; APARTADO G, FRACCIÓN I; 6º; 7º; 8º FRACCIONES II, III Y IV; 9º; 10, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IX; 11, FRACCIONES I, II Y III; 12, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 13, 14; 15; 16, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIONES I Y III; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 27; 28, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II, III, IV, VI, VII, VIII, IX Y X; 29; 30, FRACCIÓN II; 31, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VIII; 32; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 Y 49; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 20 BIS Y UN ARTÍCULO 27 BIS; Y SE MODIFICA EL NOMBRE DE LA LEY, EL NOMBRE DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO CUARTO Y EL NOMBRE DEL CAPÍTULO ÚNICO DE TÍTULO QUINTO; TODOS	ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º FRACCIONES I, IV, V, VI, VIII, IX Y X; 4º, FRACCIONES I, II, III, V Y VI; 5º, PÁRRAFO PRIMERO APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN IV, APARTADO C, FRACCIÓN II, APARTADO D, FRACCIÓN IV; APARTADO G, FRACCIÓN I; 6º; 7º; 8º FRACCIONES II, III Y IV; 9º; 10, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IX; 11, FRACCIONES I, II Y III; 12, FRACCIONES I, IV, V Y VI; EL ÚLTIMO PÁRRAFO 13, 14; 15; 16, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIONES I Y III; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO; 27; 28, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II, III, IV, VI, VII, VIII, IX Y X; 29; 30, FRACCIÓN II; 31, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VIII; 32; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47 PRIMER PÁRRAFO ; 48 Y 49; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 20 BIS Y UN ARTÍCULO 27 BIS; Y SE MODIFICA EL NOMBRE DE LA LEY, EL NOMBRE DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO CUARTO

ELLOS DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, PARA
QUEDAR EN LOS TÉRMINOS
SIGUIENTES:

Y EL NOMBRE DEL CAPÍTULO
ÚNICO DE TÍTULO QUINTO; TODOS
ELLOS DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, PARA
QUEDAR EN LOS TÉRMINOS
SIGUIENTES:

Finalmente, se sugiere reconsiderar el contenido del Cuarto Transitorio, toda vez que ya se llevó a cabo la transición de la Procuraduría a la Fiscalía General de Justicia misma que inició operaciones el 10 de enero del 2020, por lo que se razona que ya no es aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar la materia a que se refiere el decreto observado, atento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 70, fracción I, 72 fracciones I y X, 74, fracción XVII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1°, 103, fracción I, 106, 187, 221, fracción I, 222, fracciones III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, ésta Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, es competente para conocer y dictaminar lo relativo a las observaciones de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, realizadas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

TERCERO. Que las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales estiman que las observaciones realizadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno resultan fundadas, atendiendo a que se realizaron en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 30, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

CUARTO. Que en opinión de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, deben estimarse procedentes las observaciones turnadas y por tanto motivadas, en atención a los razonamientos que se expresan en los considerandos siguientes.

QUINTO. Que respecto de la observación señalada para el artículo 3, fracción I consistente en modificar la porción normativa que se refiere a "domiciliados o de paso" para homologar su definición con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de la Ciudad de México que refiere a los habitantes y transeúntes, si bien no fue materia del dictamen debido a que la intervención legislativa se centró a realizar una armonización del vocablo personas adultas mayores por personas mayores, se considera que la propuesta que realiza la persona titular de la jefatura de gobierno es atingente a la obligación de este Congreso de armonizar toda la legislación a la conceptualización definida por la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo tanto se acepta y se procede a modificar para que así sea congruente con este último ordenamiento.

Por lo que hace a la observación relativa a la fracción V del artículo 4 y la señalada para el primer párrafo del artículo 5, las mismas se consideran atendibles, debido a que no representan una modificación sustantiva y se ajustan al propósito contenido en el decreto observado, consistente en modificar la expresión: *personas adultas mayores*, por *personas mayores*, en la inteligencia de que como quedó plasmado en el dictamen que dio origen, este término resulta objetivo y no conlleva cargas ni valoraciones de ningún tipo, siendo contestes con el vocablo adoptado por la Constitución Política de la Ciudad de México y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y respecto a la omisión de señalar la continuidad del contenido de las fracciones V y VI del apartado D), así como de la fracción I del apartado F, del último artículo señalado; las mismas se consideran pertinentes a fin de expresar aquello que legislativamente no fue modificado por el decreto emitido.

SEXTO. Que respecto a la observación referente al intrínquilis contenido en el Único del decreto, consistente en la referencia que se hace al artículo 20 sin que posteriormente se desarrolle, se considera oportuna, ya que se debe sustituir el nombre de la Secretaría de Desarrollo Social por el de Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; en consecuencia se atiende y por tanto se incluye en el contenido

del decreto. En los mismos términos se atiende la observación referida para el artículo 26, ello en razón de que la denominación de la dependencia competente a que se refieren dichos artículos quedaría armonizada con la señalada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Que respecto a la observación referente al artículo 29, consistente en modificar el adjetivo *honorario* del Consejo Asesor por el de *honorífico*, es importante señalar que si bien dicha modificación no fue objeto del decreto, debido a que en este artículo en particular la intervención legislativa tuvo como propósito modificar solo el vocablo *personas adultas mayores* por *personas mayores*, se considera oportuna la misma en la inteligencia de que la palabra honorario tiene diversas acepciones, siendo una de ellas la que se identifica con contraprestaciones económicas que son recibidas por el desempeño de un encargo y para el caso concreto que nos ocupa, los integrantes de dicho Consejo no reciben dicha contraprestación.

Referente al intrínquilis contenido en el artículo Único del Decreto que se observa, se considera atendible, sin embargo se aclara que se realizó una puntual revisión respecto a lo descrito en la propuesta de modificación y el comparativo que se acompañó a las observaciones, encontrando diferencias en uno y otro, siendo necesario efectuar los ajustes necesarios entre las 2 propuestas realizadas por la jefatura de gobierno en el presente dictamen de observaciones, a efecto de concretar un intrínquilis sin excesos u omisiones de artículos reformados, eliminando con ello cualquier situación jurídica posible que pudiera traducirse en incertidumbres respecto de la enunciación de los artículos que efectivamente han sido modificados.

Finalmente, respecto a la sugerencia de reconsiderar el contenido del Cuarto Transitorio, que señala que las referencias realizadas a la Fiscalía General de Justicia se entenderán a la Procuraduría General de Justicia, hasta en tanto no se realice la transición a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la misma se considera atendible en razón de que la citada transición a la fecha en que se emite el presente dictamen ya se verificó, por lo que dicho transitorio resulta insustancial.

OCTAVO. Tomando en consideración que se devolvió el decreto con observaciones por parte de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, esta Comisión aprueba las mismas y las integra al proyecto de decreto original, a efecto

de que se remitan a la persona titular del Poder Ejecutivo de esta Ciudad para que proceda en términos de lo señalado por el artículo 10, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, consideran que es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se aceptan las observaciones realizadas por la persona titular de la jefatura de gobierno al decreto por el que se reforman los artículos 2°, fracción III; 3° fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X; 4°, fracciones I, II, III, V y VI; 5°, apartado A, fracción I, apartado B, fracción IV, apartado C, fracción II, apartado D, fracción IV; apartado G, fracción I; 6°; 7°; 8° fracciones II, III y IV; 9°; 10, primer párrafo y fracción IX; 11, fracciones I, II y III; 12, fracciones I, IV, V y VI; 13, 14; 15; 16, primero y segundo párrafo, fracciones I y III; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26 primer y segundo párrafo; 27; 28, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 29; 30, fracción II; 31, fracciones I, II, III, IV, V y VIII; 32; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 y 49; se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 bis y un artículo 27 bis; y se modifica el nombre de la ley, el nombre del Capítulo IV del Título Cuarto y el nombre del Capítulo Único del Título Quinto; todos ellos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

En consecuencia, las observaciones se integran al Decreto aprobado por este Congreso el día once de febrero de dos mil veinte, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2°, fracción III; 3° fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X; 4°, fracciones I, III, V y VI; 5°, párrafo primero, apartado A, fracción I, apartado B, fracción IV, apartado C, fracción II, apartado D, fracción IV; apartado G, fracción I; 6°; 7°; 8° fracciones II, III y IV; 9°; 10, primer párrafo y fracción IX; 11, fracciones I, II y III; 12, fracciones I, IV, V y el último párrafo; 13, 14; 15; 16, primero y segundo párrafo, fracciones I y III; 17; 18; 19; 20; 20 bis; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 29; 30, fracción II; 31, fracciones I,

II, III, IV, V y VIII; 32; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47 primer párrafo; 48 y 49; se adiciona un párrafo segundo al artículo 20 bis y un artículo 27 bis; y se modifica el nombre de la ley, el nombre del Capítulo IV del Título Cuarto y el nombre del Capítulo Único de Título Quinto; todos ellos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:

I. y II. ...;

III. La familia de la persona mayor, y

IV.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas Mayores. - Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que sean habitantes o transeúntes en la Ciudad de México; contemplándose en diferentes condiciones;

a) al d) ...

II. y III...;

IV. Consejo.- El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores;

V. Ley.- La presente Ley de los Derechos de las Personas Mayores en la Ciudad de México;

VI. Geriátrica.- El servicio brindado para la atención de la salud de las personas mayores;

VII. ...;

VIII Integración social.- El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas mayores su desarrollo integral.

IX. Clínica de Atención Geriátrica: Clínica de Atención Geriátrica de la Ciudad de México. Espacio de atención médica para las personas mayores, para así garantizar su bienestar a través servicios especializados en geriatría y gerontología.

X. Abandono.- Todo acto de aislamiento o hacinamiento sistemático, permanente, consciente y deliberado hacia las personas mayores, entendidos como una exclusión o como actos discriminatorios o de menosprecio hacia su persona.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II. ...;

III. Equidad: Consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. ...;

V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas mayores; y

VI. Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria: Busca promover y proteger el bienestar y cuidado de las personas mayores desde la familia y la comunidad.

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas mayores los siguientes derechos:

A) ...

I. A la vida, con dignidad y calidad en la vejez hasta el fin de sus días, procurando igualdad de condiciones con otros sectores de la población, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno de la Ciudad de México y de la sociedad, garantizar a las personas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;

II. a VIII. ...

B) ...

I. a III. ...;

IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Tribunal Superior de Justicia, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos, todas de la Ciudad de México;

V. y VI...;

C) ...

I. ...

II. A tener acceso gratuito a los servicios de salud que otorga el gobierno de la Ciudad de México, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta;

III a V. ...

D) ...

I. a III.;

IV. A recibir información y participar en todos los eventos y actividades de la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, Alcaldía y de la Ciudad de México garantizándoles el transporte para su esparcimiento en términos de lo establecido en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

V. y VI...

E) ...

I. a III. ...

F)...

I. ...

G) ...

I. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios públicos. Al efecto la totalidad de dichos establecimientos deberá contar en sus reglas de operación o funcionamiento con mecanismos expeditos para que esta atención incluya asientos y cajas, ventanillas o filas, así como lugares especiales en los servicios de autotransporte para las personas mayores.

Artículo 6.- La familia de la persona mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7.- El lugar ideal para que la persona mayor permanezca es su hogar; y solo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas mayores.

Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I.;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Conocer los derechos de las personas mayores, previstos en la presente ley, así como los que se encuentren contemplados en nuestra Constitución y demás ordenamientos para su debida observancia, y

IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Dichos actos serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 9.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 10.- Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las personas mayores:

I a VIII.;

IX. Presidir el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores;

X y XI. ...

Artículo 11.- La Secretaría de Gobierno deberá:

I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;

II. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico deberá impulsar programas de autoempleo para las personas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización, y

III. Proporcionar asesoría jurídica y representación legal a las personas mayores, a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales con una orientación especializada para las personas mayores;

II. y III. ...;

IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas mayores, y

V. Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de personas mayores, que los atenderán en:

a) al e) ...

VI. ...

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

Artículo 14.- Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas mayores.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 15.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas mayores; impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas mayores.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que conozcan alternativas alimentarias para las personas mayores deberá:

I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas mayores;

II. ..., y

III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimentaria las personas mayores.

Artículo 17.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, promoverá la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas mayores, para que esta sea armónica.

Artículo 18.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y las Alcaldías, promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas mayores.

Artículo 19.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en coordinación con las Alcaldías, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas mayores que estudien.

Artículo 20.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, implementará programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas mayores.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en coordinación con las Alcaldías correspondientes, fomentará la creación de albergues para personas mayores, en los términos de esta ley y de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

Dichos albergues deberán ser rehabilitados cuando sea necesario para mantener las instalaciones en estado óptimo, a fin de garantizar una mejor calidad de vida a las personas mayores que en ellos habiten.

Artículo 21.- Corresponderá a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, estimular a las personas mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 22.- La Secretaría de Cultura, promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales y recreativos organizados en la Ciudad de México se propicie la accesibilidad, el acceso gratuito a las personas mayores, previa acreditación y comprobación de edad a través de una identificación personal.

Artículo 23.- La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

Artículo 24.- Las personas mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, en todo caso promoviéndose que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren.

Artículo 25.- En todo momento, la persona mayor tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o a las específicas para ellos.

Artículo 26.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas mayores.

Para tal efecto se realizarán acciones respectivas a fin de que, en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades pertinentes y adecuadas, que faciliten la integración de las personas mayores y su familia con la comunidad.

Artículo 27.- Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realizan a favor de las personas mayores.

Artículo 27 Bis. - La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México promoverá que en el transporte turístico de pasajeros que transiten exclusivamente al interior en la Ciudad de México, se destine servicios especiales a las personas mayores, con tarifas preferenciales.

Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, en materia de personas mayores:

I. ...;

II. Realizar programas de prevención y protección para las personas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la atención y tratamiento de las personas mayores víctimas de cualquier hecho que la ley señale como delito;

IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas mayores;

V. ...;

VI. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas mayores;

VIII. Procurar que las personas mayores en situación de riesgo o desamparo, cuente con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada, a las personas mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas mayores, y

XI. ...

**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA,
PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
MAYORES**

Artículo 29.- Se crea el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores, como un órgano honorífico

de consulta, asesoría y evaluación de acciones y propuestas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas mayores.

Artículo 30.- El Consejo estará integrado por el titular de:

I. ...;

II. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. a VIII. ...;

...

...

...

Artículo 31.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la atención integral de las personas mayores;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas mayores;

III. Participar en la evaluación de programas para la población de personas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas mayores en la Ciudad de México, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VI. y VII. ...;

VIII. Proponer la elaboración de programas destinados al respeto y protección de los derechos de las personas mayores en la Ciudad de México y;

IX. ...

Artículo 32.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo deberá organizar grupos de trabajo, bajo la coordinación de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Artículo 36.- Deberán formarse Consejos de Personas Mayores en cada Demarcación Territorial para fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas mayores, las cuales deberán de coordinarse con el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores en la Ciudad de México.

Artículo 37.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público de la Ciudad de México, que se ajusten a las necesidades de las personas mayores.

Artículo 38.- Las personas mayores, tendrán derecho a la exención de pago al hacer uso del servicio público de transporte de tipo masivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 39.- La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México promoverá que el servicio público de transporte sea más eficiente y se ajuste a las necesidades de los adultos mayores, así mismo propondrá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el establecimiento de tarifas preferenciales o exenciones para este sector de la población en términos de lo establecido por la Ley de Movilidad para el Distrito Federal.

Artículo 40.- La Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía

para la población de personas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 41.- La Administración Pública de la Ciudad de México a través de las dependencias competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas mayores.

Artículo 42.- La Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona mayor. Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.

Artículo 43.- Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 44.- La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 46.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 47.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona mayor, deberá:

I. a VIII...

Artículo 48.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas mayores que esta ley les consagra.

Artículo 49.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas; asimismo, deberán conducirse con absoluto respeto a la dignidad humana y derechos inherentes a las personas mayores con estricto apego a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su conocimiento.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinte.

FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES, I LEGISLATURA, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020.

**COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD
DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

DIPUTADA / DIPUTADO	EN PRO	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MARISELA ZÚÑIGA CERÓN PRESIDENTA			
DIP. ISABELA ROSALES HERRERA VICEPRESIDENTA			
DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA SECRETARIA			
DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO			
DIP. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO			
DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ			
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA			
DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA			
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN			

**COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD
DE DERECHOS SOCIALES**



I LEGISLATURA

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ			
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA			

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES, A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.